



Bogotá, 30/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500672111



20155500672111

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MOTOTRANSPORTAR S.A.S.
CALLE 77C No. 46 - 36 BLOQUE 12 LOCAL 8B CENTRAL MAYORISTA
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20960** de **15/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Coordinador Grupo Notificaciones (E)

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleaf\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 20960 DEL 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10221 del 16 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. identificada con el N.I.T. 8600667950.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona

RESOLUCIÓN No. 20960 del 15 de Julio 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10221 del 16 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. identificada con el N.I.T. 8600667950.

interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

1. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe único de Infracciones de Transporte No. 367064 del 21 de Diciembre de 2012, del vehículo de placa XIJ 419, que transportaba carga de la empresa denominada MOTOTRANSPORTAR S.A.S., identificada con NIT 8600667950, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

2. ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 10221 del 16 de Junio de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa denominada MOTOTRANSPORTAR S.A.S., identificada con NIT 8600667950, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 01 de Julio de 2015.

Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada presentó descargos mediante oficio No. 2015-560-051543-2 del 14 de Julio de 2015.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. - 20960 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10221 del 16 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. identificada con el N.I.T. 8600667950.

4. PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367064 del 21 de Diciembre de 2012.
2. Tiquete de Báscula No. 1641785 del 21 de Diciembre de 2012.

5. DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El apoderado de la empresa investigada, presenta descargos respecto de la Resolución No. 10221 del 16 de Junio de 2015, en los que expone, en síntesis, lo siguiente:

"Mi representada no es el sujeto de esta investigación ya que vehículo de placas XIJ 419 termino su vinculo contractual con mi representada el pasado mes de Septiembre del año 2012 el día 1 y realizo desvinculación por mutuo acuerdo el día 2 de septiembre de 2012, el cual anexo, y cuyo contrato no posee cláusula de prórroga automática, ni requisito o solemnidad adicional al vencimiento del mismo para terminar dicho vehículo.

Así las cosas mi representada no fue quien infringió la normatividad especial de transporte, el infractor fue claramente determinado por la autoridad de control al elaborar la orden de comparendo nacional No 367064 de Diciembre 21 de 2012, en su casilla 16"

PRUEBAS APORTADAS O SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

- Practicar inspección judicial a Mototransportar a fin de determinar si esta fue quien emitió el manifiesto de carga con el que se movilizaba el presunto vehículo infractor.
- Listado completo de los manifiestos de Carga en CD, expedidos por la empresa Mototransportar SA para el mes de Diciembre de 2012.
- Copia del último contrato de afiliación y desvinculación pro mutuo acuerdo del 02 de Septiembre de 2012 del vehículo de placas XIJ 419

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367064 del 21 de Diciembre de 2012.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 10221 del 16 de Junio de 2015, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de

RESOLUCIÓN No. 20960 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10221 del 16 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. identificada con el N.I.T. 8600667950.

carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. identificada con el N.I.T. 8600667950, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS

A partir de lo dispuesto en la sección tercera, título único del Código General Del Proceso, que regula el régimen probatorio, es apropiado decir que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así también, en consideración de lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo los investigados podrán aportar o solicitar pruebas de las cuales serán rechazados las inconducentes, las impertinentes o las superfluas y no se tendrán en cuenta las practicadas ilegalmente.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del Código General Del Proceso que señala que el operador jurídico rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. La utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Así las cosas, este Despacho es competente para establecer, conforme a las reglas de la sana crítica, el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. 20960 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10221 del 16 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. identificada con el N.I.T. 8600667950.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad y por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, toda vez que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por esta razón, es claro que de dicho documento se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto

RESOLUCIÓN No. - 2 0 9 6 0 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10221 del 16 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. identificada con el N.I.T. 8600667950.

de carga, el número de tiquete de báscula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora bien, los agentes de policía son los funcionarios legalmente facultados para solicitar al conductor, los documentos del vehículo transportador, con el fin de analizarlos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y en caso de presentarse infracción sobre las normas que regular la materialidad, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 367064 del 21 de Diciembre de 2012.

Al respecto de las pruebas que la investigada afirma haber aportado a la actuación, para ser tenidas en cuenta, estima este juzgador serán estudiadas en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la vigilada.

Encuentra esta Delegada que la investigada basa su defensa en que el presunto vehículo infractor no se fue despachado por esta, para la fecha de los hechos que se investigan, siempre que expidió paz y salvo de desvinculación para este el 02 de Septiembre de 2012.

Así las cosas, afirma que no infringió la normatividad que rige la materia por lo que a fin de desvirtuar la imputación que se realiza en su contra, anexa al expediente copia del paz y salvo del día 02 de Septiembre de 2012, donde desvincula al vehículo de placas XIJ 419, razón por la cual este Despacho se permitirá hacer las siguientes apreciaciones.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*².

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las parte le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia (...)"*³

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

² COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958

³ BACRE, Aldo, Teoría general del proceso, Tomo III, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1992

RESOLUCIÓN No.- 20968 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10221 del 16 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. identificada con el N.I.T. 8600667950.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Queda claro que la parte encargada de allegar la prueba, para desvirtuar la presunta infracción, es la empresa MOTOTRANSPORTAR S.A.S., identificada con el N.I.T. 8600667950 toda vez que cuenta con la posibilidad de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar la presunta infracción. En efecto, el medio idóneo para controvertir los cargos formulados en contra su contra es el manifiesto de carga, siendo este, a la luz de la legislación Colombiana, el documento idóneo y conducente, tal como ya se indicó, para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas, el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino y la empresa titular o que expide este.

Al respecto del manifiesto de carga, dispone el Decreto 173 de 2001; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador.*

*"DECRETO 173 DE 2001
CAPÍTULO III
DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA*

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Subrayo fuera de texto)

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; y en su artículo 2 establece: *"ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."*

Ahora bien, siempre que la investigada basa su defensa en que el presunto vehículo infractor no estaba prestando el servicio público de transporte terrestre de

38

RESOLUCIÓN No 20968 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10221 del 16 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. identificada con el N.I.T. 8600667950.

carga con su autorización para la fecha de los hechos, dado que se encontraba desvinculado de su empresa desde septiembre del 2012, le correspondía a esta aportar en su oportunidad las pruebas conducentes, pertinentes e idóneas para desvirtuar la imputación que se realizó en su contra:

Es de precisar que la copia del paz y salvo de desvinculación del vehículo de placas XIJ 419 no resulta suficiente para desvirtuar los cargos imputados contra la acusada ya que del análisis de este documento se observa que dicha desvinculación fue por mutuo acuerdo pero no reposan en el certificado las firmas de ambas partes, factor que invalida este acto jurídico.

Adicionalmente era menester que la investigada aportara, junto a sus descargos, la relación de manifiestos electrónicos de carga que emitió para el mes de Diciembre del 2012, mes de la ocurrencia de los hechos.

De forma que la investigada señalo en el acápite de pruebas, de su escrito de descargos, que allego al expediente un listado completo de los manifiestos de carga que emitió para el mes de la ocurrencia de los hechos, esto es Diciembre del 2012.

Sin embargo, analizado detalladamente los anexos y/o pruebas allegadas por la investigada, encuentra este juzgador que solo se aportó copia del paz y salvo de desvinculación del presunto vehículo infractor y copia del último contrato de afiliación sin administración del vehículo de placas XIJ 419, que como antes se anotó, no resulta suficiente para llevar a este juzgador a la certeza de su inocencia.

Así las cosas, se observa de la lectura del tiquete de báscula No. 1641785 del 21 de Diciembre de 2012, anexo al Informe Único de Infracciones No. 367064 de la misma fecha, que el vehículo de placas XIJ 419, al momento del pesaje en la báscula registró un peso de 17.510 Kg, teniendo así un sobrepeso de 85 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un Camión de dos ejes (C2) es de 17.000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 425 Kg, como así lo consagra el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004:

"Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)"

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
C2	17.000	425

La tolerancia positiva de medición, es el margen establecido para factores externos, diferentes a la carga máxima, como por ejemplo las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, el tanqueo del vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso

RESOLUCIÓN No. - 2096 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10221 del 16 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. identificada con el N.I.T. 8600667950.

permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia positiva de medición no hace parte del peso máximo con el cual pueden ser despachados los vehículos transportadores de carga desde el origen, ya que se encuentra previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en la prestación del servicio y que eventualmente pueden presentarse durante el transporte de las mercancías.

7. SANCION

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, consagra la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Respecto de la tasación de la multa la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, y que indica: "El Sobre peso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinja la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobre peso

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10221 del 16 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. identificada con el N.I.T. 8600667950.

detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
CAMIÓN	C2	17.000	425	1 SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE POR CADA 5KG. DE SOBREPESO

Por consiguiente, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que este es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Ahora, vemos que los intereses que se persiguen en esta materia, son: en primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye, que la empresa de transporte público terrestre automotor denominada MOTOTRANSPORTAR S.A.S. identificada con el N.I.T. 8600667950 es responsable de la trasgresión imputada mediante Resolución No. 10221 del 16 de Junio de 2015, toda vez en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 367064 del 21 de Diciembre de 2012, que es un documento público embestado de presunción de autenticidad y plena prueba de la conducta, se registra la violación, razón por la cual procede este despacho a sancionar a la investigada.

RESOLUCIÓN No. 20960 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10221 del 16 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. identificada con el N.I.T. 8600667950.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor denominada MOTOTRANSPORTAR S.A.S., identificada con NIT. 8600667950 por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2012, equivalente NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.633.900) a M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada MOTOTRANSPORTAR S.A.S., identificada con NIT. 8600667950.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE. Banco del Occidente cuenta corriente No. 219046042, código rentístico 20, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, MOTOTRANSPORTAR S.A.S., identificada con NIT. 8600667950, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte 21 de Diciembre de 2012, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la MOTOTRANSPORTAR S.A.S., identificada con NIT. 8600667950, en su domicilio principal en la ciudad de

RESOLUCIÓN No. 20960 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10221 del 16 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. identificada con el N.I.T. 8600667950.

ITAGUI / ANTIOQUIA, en la CALLE 77C No. 46 36 BLOQUE 12 LOCAL8B CENTRAL MAYORISTA, TELÉFONO: 3615455, CORREO ELECTRÓNICO: MOTOTRANSPORTAR@EPM.NET.CO, o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

- 20960

15 OCT 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Belsy Sánchez Theran - Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Sergio Rojas - Grupo de Investigaciones IUIT

 MinTransporte Ministerio de Transporte	PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	-----------------------------------	--

DATOS EMPRESA

NIT: 8600667950
 EMPRESA: MOTOTRANSPORTAR S.A. -
 DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO: Antioquia - ITAGUI
 DIRECCION: CALLE 77C No. 46 36 BLOQUE 12 LOCAL 8B CENTRAL MAYORISTA
 CIUDAD: 3615455
 TELEFONO: 3616425 - mototransportar@epm.net.co
 REPRESENTANTE LEGAL: LUIS CARLOSGIRALDORAMIREZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
56	28/02/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/10/2015



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MOTOTRANSPORTAR S.A.S.
CALLE 77C No. 46 - 36 BLOQUE 12 LOCAL 8B CENTRAL MAYORISTA
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

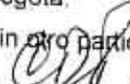
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20960 de 15/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDO IUIT 20158100103043\CITAT 20866.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
MOTOTRANSPORTAR S.A.S.
CALLE 77C No. 46 - 36 BLOQUE 12 LOCAL 8B CENTRAL
MAYORISTA
ITAGUI - ANTIOQUIA

REMITENTE
Mototransportar S.A.S.
Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 77C No. 46 - 36
Bogotá D.C.

DESTINATARIO
Mototransportar S.A.S.
CALLE 77C No. 46 - 36
BLOQUE 12 LOCAL 8B CENTRAL
MAYORISTA
ITAGUI - ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal: 05110018
Fecha Pro-Admisión: 02/11/2018 15:25:19

472	Motivos de Devolución	Desconocido	Alcance Negativo
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Recibe	Fallecido	Apartado Clasificado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1	DD	MM	AAAA
Fecha 2	DD	MM	AAAA
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
C.C. 8.058.132		C.C.	
Código de Distribución		Código de Distribución	
Observaciones		Observaciones	